



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-34-002-2021-00338-00
Demandante: Angiografía de Colombia S.A.S.
Demandada: Cafesalud E.P.S. S.A. en Liquidación y otro

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde a este Despacho establecer si es competente para conocer de la demanda presentada por la sociedad Angiografía de Colombia S.A.S. en contra de Cafesalud E.P.S. en Liquidación y la Superintendencia Nacional de Salud.

ANTECEDENTES

La sociedad Angiografía de Colombia S.A.S., por intermedio de apoderado, solicitó en la demanda:

“1. Que se declare, de conformidad con lo previsto en los Artículos 137 y 138 del CPACA, la NULIDAD PARCIAL de la Resolución No. A-006840 del 19 de abril de 2021, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. A-006676 de 2021.

2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de ANGIOGRAFIA DE COLOMBIA S.A.S., mediante la orden al Agente Especial Liquidador de CAFESALUD EPS S.A en Liquidación para que dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia proceda a aceptar y reconocer las acreencias presentadas por ANGIOGRAFIA DE COLOMBIA S.A.S., en particular el valor rechazado, por no existir fundamento jurídico para ese rechazo, incluyendo a ANGIOGRAFIA DE COLOMBIA S.A.S. dentro de los acreedores de CAFESALUD EPS S.A. en Liquidación, reconociendo la existencia de una obligación equivalente a TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS (\$3.749.292.165)

3. Se CONDENE a las entidades demandadas a que den estricto cumplimiento a la sentencia conforme lo dispuesto en los Artículos 189 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Se declare solidariamente y patrimonialmente responsable a la Superintendencia de Salud de los perjuicios que se puedan ocasionar a ANGIOGRAFIA DE COLOMBIA S.A.S. por el rechazo de las acreencias presentadas dentro del proceso Liquidatorio, dado que la Superintendencia Nacional de Salud omitió sus funciones reglamentarias en calidad de garante e igualmente omitió sus funciones de Dirección, Inspección, Vigilancia y Control del flujo de recursos de destinación específica de la seguridad social

5. Se CONDENE en costas y agencias en derecho a las demandadas.

6. Se reconozca personería para actuar a la suscrita.”

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, habida cuenta las siguientes razones:

El artículo 622 del Código General del Proceso, modificatorio del numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula:

"La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos". (Se destaca)

De lo citado en las líneas que precedentes es claro que, cuando se susciten litigios entre las entidades administradoras y las prestadoras del Sistema de Seguridad Social, los competentes para conocer de aquellas, son los jueces laborales.

Aunado a lo anterior, debe indicarse que con sustento en tal disposición, el 1º de julio de 2020, la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, expediente 2018-93 ESE Centro de Salud Jenesano, contra Fiduciaria la Previsora S.A., consideró su falta de jurisdicción para avocar un asunto derivado de la reclamación por el pago de servicios de salud. Para cuyo propósito también citó el pronunciamiento vertido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en proveído del 21 de noviembre de 2018, con ponencia del magistrado Alejandro Meza Cardales, expediente 2018-030550; tesis, que dijo, había sido reiterada en providencia del 29 de mayo del año pasado.

De la misma manera, en reciente pronunciamiento elevado por el mismo Tribunal¹ se reiteró que la competencia sobre los temas referentes a la prestación de los servicios de salud y las reclamaciones que susciten con sus recursos correspondía a la jurisdicción ordinaria laboral, así:

"Como se lee, existe fundamento normativo que atribuye a la jurisdicción ordinaria la competencia para conocer, entre otros, de los asuntos referentes a la prestación de los servicios de la seguridad social en salud y el manejo de sus recursos, tal como el asunto que ahora nos ocupa.

Adicional a lo anterior, como se señaló en el acápite de consideraciones de esta providencia, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en un proceso similar y cuyo conocimiento había sido repartido a ésta Subsección en virtud de la remisión efectuada por el Juez Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, ya se ha pronunciado atribuyendo el

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A. Providencia del 21 de junio de 2021. Magistrado Ponente, Felipe Alirio Solarte Maya.

conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, lo cual ha sido reiterado en el precedente horizontal determinado por esa Corporación Judicial.

(...)

Así las cosas, es claro que la jurisdicción ordinaria es la encargada de conocer de los asuntos relativos a la prestación de los servicios de la seguridad social y las reclamaciones que se susciten con sus recursos como el proceso de la referencia, razón por la cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se ordenará remitir el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá - Reparto."

En ese contexto, es evidente que los temas relacionados a la prestación de los servicios de la seguridad social y el manejo de sus recursos conocerá la jurisdicción ordinaria laboral, en razón al presente judicial ya determinado.

En contraste con lo anterior, debe deducirse que la demanda instaurada por la sociedad Angiografía de Colombia S.A.S., por concernir a la reclamación de servicios de salud, atinente al reconocimiento y pago de servicios en salud prestados, compete a la justicia ordinaria laboral, según lo previsto por el artículo 622 del Código General del Proceso. De ahí que este Despacho carezca de jurisdicción para conocer de la demanda de la referencia.

Entonces, al advertirse una controversia suscitada de la reclamación de servicios de salud, el asunto recae en la jurisdicción ordinaria laboral y no en la jurisdicción contencioso administrativa.

En consecuencia, se ordenará remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa dependencia proceda a remitir el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por la parte actora versa sobre un tema de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena que, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, se remita el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa Oficina efectúe la remisión del proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, para su correspondiente reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

